

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA

Magistrada Ponente: Claudia María Arcila Ríos

Pereira, julio dieciséis (16) de dos mil catorce (2014)

Acta No. 315 de 16 de julio 2014

Expediente: 66001-31-03-005-2014-00123-01

Decide la Sala la impugnación que interpuso la parte actora frente a la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira, el 20 de mayo último, en la acción de tutela que instauró el señor Wistong Antonio Rentería Cuesta en su propio nombre y de las personas que en otro aparte se relacionarán, todos miembros de la Asociación de Desplazados Reunidos de Nacederos -ASODERNA-, contra Fonvivienda, el Municipio de Pereira y la Caja de Compensación Familiar Comfamiliar Risaralda, a la que fueron vinculados el Director de Gestión Social y Humanitaria y la Directora General de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social Seccional Risaralda y el Director del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

A N T E C E D E N T E S

Manifestó el promotor de la acción que a los asociados de ASODERNA no se les ha garantizado su derecho a la vivienda, como quiera que las entidades competentes no han cumplido lo de su cargo porque a la fecha ni siquiera han sido postulados para las respectivas convocatorias, a pesar de que fueron favorecidos con un fallo de tutela en el que les ordenaba suministrarles asesoría, cosa que no ha ocurrido pues no les han brindado acompañamiento.

Aduce además que desde el año 2007 no se abren convocatorias en la ciudad de Pereira y es necesario que se aclare la situación porque desde hace varios años vienen esperando una solución real a sus necesidades como desplazados; la única respuesta que encuentran en las autoridades es que deben esperar y así han permanecido; a muchas de las personas que llevan más de diez años como desplazados no les prorrogan su ayuda humanitaria a pesar de que por el Estado no se ha satisfecho el derecho a la vivienda digna.

Considera lesionado tal derecho y para su protección solicita se ordene a las entidades accionadas que "haya un fiel y eficaz cumplimiento a el (sic) derecho exigido (...) y no a la asesoría por

parte de los involucrados que tienen que ver con las viviendas dignas”.

ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Por auto de 6 de mayo pasado se admitió la demanda, se ordenó vincular al Director de Gestión Social y Humanitaria y a la Directora General de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social Seccional Risaralda y el Director del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

2.- El Director Administrativo de Comfamiliar Risaralda, al ejercer su derecho de defensa, manifestó que esta entidad no es competente para otorgar subsidios de vivienda a los ciudadanos del sector informal del trabajo, desplazados o a la población vulnerable y aunque realiza el trámite operativo de postulación a los subsidios, la asignación o rechazo del grupo familiar corresponde a Fonvivienda, entidad adscrita al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

3.- El señor Alcalde del Municipio de Pereira, mediante apoderado judicial, se pronunció para indicar que el derecho a la vivienda es de naturaleza progresiva y por lo mismo no es susceptible de ser protegido por vía de tutela. Al margen de lo anterior aclaró que en este caso varios de los accionantes, incluyendo el señor Wistong Antonio Rentería Cuesta, fueron postulados por Comfamiliar ante Fonvivienda para efecto de obtener un subsidio por lo que en este momento algunos se encuentran en estado de calificados, lo que quiere decir que están en lista de espera para la asignación y otros han recibido el pago de arrendamiento por valor de \$4.475.000. Expresó que la entidad que representa no está legitimada en la causa habida cuenta de que la responsabilidad en este asunto, de acuerdo con el Decreto 555 de 2003, es de Fonvivienda, entidad que celebró un contrato interadministrativo con las Cajas de Compensación Familiar del país para efectuar los trámites operativos correspondientes. Además señaló que en la actualidad el ente territorial no cuenta con cupos ni terrenos disponibles para desarrollar proyectos de vivienda de interés social, de ahí que no se le puede atribuir vulneración de derechos y en consecuencia, las pretensiones deben ser negadas. Considera que la acción es temeraria porque los Juzgados Quinto Penal del Circuito y Primero Civil del Circuito, ambos de Pereira, decidieron sendas acciones de tutela que fueron incoadas por los aquí accionantes con base en los mismo hechos.

4.- El representante judicial de la Unidad para la Atención y Reparación Integral de Víctimas adujo que esa entidad no es la única que tiene responsabilidad constitucional y legal con la población desplazada y por ende, deben ser vinculadas aquellas gubernamentales a nivel nacional y territorial y las organizaciones públicas y privadas que ejerzan mando a nombre del Estado. También adujo que el derecho de petición se elevó ante el Ministerio de

Vivienda, Ciudad y Territorio y Fonvivienda, entidades que tienen competencia para decidir sobre las peticiones radicadas en este asunto. Solicita se le desvincule de la actuación por falta de legitimación en la causa.

5.- Incorporadas algunas pruebas al proceso, la señora Juez Quinto Civil del Circuito de Pereira dictó sentencia en la que negó el amparo reclamado.

Empezó por referirse a la legitimación en la causa del accionante para agenciar los derechos de los asociados de ASODERNA, persona jurídica que se encuentra debidamente registrada y de la que es su representante; además porque cada uno de los solicitantes aparece claramente individualizado y ninguno ha indicado su intención de no ser agenciado en la acción de tutela. En relación con la temeridad alegada por el apoderado del Municipio de Pereira, consideró que dicha entidad no señaló con precisión de qué se trataba esa supuesta conducta irregular y fue el mismo actor quien puso de presente la existencia de otras acciones de tutela, aclarando que en este caso acude a ella para que se solucione el problema de la vivienda digna "y no para que le ofrezcan una simple asesoría", por lo que se trata de una nueva demanda.

En cuanto al fondo del asunto advirtió que el derecho a la vivienda digna adquiere un carácter de fundamental cuando lo invoca la población desplazada, pero de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la tutela no puede ser utilizada como medio de alterar los turnos legalmente establecidos para acceder a los subsidios de vivienda, ni para saltarse el procedimiento establecido en la ley para acceder a ellos; de hacerlo, se lesionaría el derecho a la igualdad y así concluyó que los demandantes deben someterse al trámite respectivo y reconocido el subsidio, esperar el turno que les corresponda para entrega. También expresó que Fonvivienda, de acuerdo con la Resolución 022 del 8 de octubre del año anterior, ha entregado muchísimos auxilios de vivienda a las personas desplazadas, entre ellas, el promotor del proceso y otras más que seguramente se sometieron al procedimiento legalmente establecido. En síntesis, estimó que no se ha vulnerado derecho alguno a los demandantes.

7.- Inconforme con la providencia, el representante de ASODERNA, en confuso escrito, la impugnó con sustento en que el Estado ha incumplido su deber de garantizarles sus derechos mínimos; la pretensión está dirigida a obtener se le satisfaga el derecho a la vivienda digna, tan necesario para las familias desplazadas. Aseveró que a ninguno de los accionantes se les ha hecho entrega de su vivienda y que las personas beneficiadas por el primer fallo de tutela fueron favorecidas únicamente con el asesoramiento pero "si piensan que ellos ya tienen ese derecho superado pues yo pido que sean excluidos de esa acción de tutela". De todas formas requieren que se haga un seguimiento como quiera que en realidad ninguno de los

asociados sabe qué ha pasado con su vivienda y solamente les informan que deben tener un ahorro programado de \$2.000.000, lo que está prohibido "por la corte en un fallo reciente"; si bien reconoce que deben esperar a que se giren los recursos que se asignan, considera preocupante que en el año 2007 se hagan postulaciones y a la fecha no se hayan entregado las cartas cheques; existan personas esperando convocatorias desde el año 2008 y otras a quienes se les otorgó un subsidio de arriendo por \$4.000.000, el que no puede ser ahorrado como lo pretende el municipio. Por tanto solicita que se obligue a las entidades demandadas acelerar la entrega de elementos, bienes y servicios necesarios, como la vivienda digna.

8.- Después de proferido el fallo, el Fondo Nacional de Vivienda se pronunció en relación con la tutela propuesta.

CONSIDERACIONES

1.- La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, otorga a toda persona la facultad para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un trámite breve y sumario, la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en determinados eventos. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

2.- En el asunto en cuestión, los demandantes consideran vulnerado su derecho de acceder a una vivienda digna porque como desplazados aún no se les satisface.

3.- El artículo 51 de la Constitución Política dice: *"Todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda"*.

Ese derecho, que no hace parte del capítulo de los denominados "fundamentales" en la Carta Política, sino de los sociales, económicos y culturales, requiere desarrollo legal y progresivo y no otorga a las personas la facultad de exigir del Estado, de manera inmediata, una vivienda digna. No obstante, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha enseñado que adquiere el carácter de fundamental cuando lo reclama la población desplazada por la violencia, y por lo tanto, es susceptible de protección mediante acción de tutela.

Al respecto ha dicho esa Corporación:

"Cuando se trata de población en situación de desplazamiento, debido a su especial condición de vulnerabilidad, la Corte ha indicado que el derecho a la vivienda digna goza de una protección especial. En este

sentido, ha establecido que el derecho a la vivienda digna es de carácter fundamental cuando se trata de personas desplazadas por la violencia, y en esos casos específicos es susceptible de ser protegido mediante la acción de tutela. Ciertamente, las personas desplazadas han tenido que abandonar su lugar de origen, usualmente renunciando a todos sus bienes, para reubicarse en una nueva localidad en la cual son extraños y, probablemente, en la que no tienen medios materiales para llevar una vida mínimamente digna. Siendo esto así, es muy difícil que logren superar la condición de desplazamiento sin el concurso del Estado. En este orden de ideas, esta Corporación ha proferido múltiples decisiones con el objetivo de proteger el derecho a la vivienda digna de la población desplazada”¹.

El concepto de Estado Social de Derecho que procura la igualdad y la justa redistribución de recursos hacia los más necesitados, concepto que surge de lo plasmado en los artículos 1º y 2º de la Constitución Nacional, ha permitido al gobierno establecer mecanismos para desarrollar una política social de vivienda para las clases menos favorecidas y así se creó el sistema de vivienda de interés social y se diseñó el subsidio familiar como medios para hacerla efectiva.

4.- Ese subsidio, en materia de desplazados por la violencia, se encuentra definido en el artículo 1º del Decreto 951 de 2001 como *“...un aporte estatal en dinero o especie, otorgado por una sola vez al beneficiario con el objeto de facilitarle una solución de vivienda de interés social, sin cargo de restitución, siempre que el beneficiario cumpla con las condiciones que se establecen en la Ley 3ª de 1991 y aquellas que la modifiquen o adicionen.- La población desplazada tendrá acceso al subsidio familiar de vivienda en las condiciones que se establecen en el presente decreto.”*; y de acuerdo con el artículo 2 ibidem, modificado por el artículo 1 del decreto nacional 4911 de 2009, es otorgado por el Fondo Nacional de Vivienda y el Banco Agrario.

Para acceder a tal derecho, la familia que desee obtenerlo debe postularse haciendo la petición respectiva, de acuerdo con el artículo 7º de la Ley 3 de 1991 según el cual *“Podrán ser beneficiarios del Subsidio Familiar de Vivienda los hogares de quienes se postulen para recibir el subsidio, por carecer de recursos suficientes para obtener una vivienda, mejorarla o habilitar legalmente los títulos de la misma”*. Además, deberán cumplir los requisitos que para el caso exijan las disposiciones que regulan la materia.

En consecuencia, para acceder a ese beneficio, el interesado en obtenerlo, además de hacer parte de la población desplazada y de carecer de recursos económicos suficientes para adquirir una solución de vivienda, debe postularse para recibirlo.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-515 de 2010, Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo.

En los hechos de la demanda no se mencionó si los demandantes habían adelantado trámite alguno con el fin de acceder a los subsidios en dinero o en especie para obtener una vivienda digna, pero de los documentos aportados por Fonvivienda, que dio respuesta a la demanda cuando ya se había producido el fallo, surge evidente que a ello, algunos han procedido.

5.- Y de acuerdo con los argumentos de tal entidad, se clasifican la mayoría de los peticionarios en cuatro grandes grupos: primero: excluido por agotamiento de la vía gubernativa, dentro de los que se hallan los grupos familiares que no cumplieron con la totalidad de los requisitos exigidos para acceder al subsidio, lo que llevó a su rechazo, pero que frente a esa decisión no interpusieron el recurso de reposición o formulado, no lograron desvirtuar la causal de exclusión, dejando en firme el rechazo; segundo: calificado, cuando el hogar adelantó todos los procedimientos establecidos por el legislador y cumplió con las exigencias requeridas, es idóneo para acceder al subsidio; sin embargo debido a la cantidad de postulados, la asignación de los auxilios deberá tener en cuenta la disponibilidad presupuestal; tercero: asignados, aquellos respecto de los cuales el hogar resultó beneficiado de un subsidio familiar de vivienda en razón a la postulación hecha dentro de la convocatoria para población desplazada; cuarto: no postulado, quienes no figuran dentro de ninguna de las convocatorias abiertas en el año 2004 y 2007 para familias desplazadas y por eso deben iniciar el trámite pertinente para inscribirse en las que adelanta Fonvivienda; quinto, rechazado y/o cruzados.

La referida entidad aportó una serie de documentos que dan cuenta de los demandantes que se han postulado para obtener un subsidio de vivienda y el estado en que se encuentra el proceso de cada uno, los que se ordenó tener como prueba en el curso de esta instancia y que en consecuencia, serán apreciados para definir la cuestión. Para tal fin, se catalogan en la siguiente forma:

Primero: excluidos por agotamiento de la vía gubernativa:

- .- Luis Norberto Álvarez Zapata
- .- Senen Machado Mena
- .- Diana Reyes Mena Mosquera
- .- Fermina Rentería Lloreda
- .- Miguel Ovidio Rentería Campaña
- .- Edilson Ruiz Mosquera
- .- Aura María Mosquera Quinto
- .- Wilton Murillo Grisales
- .- Juana Antonia Cossio Mosquera
- .- Cruz Esneida Mosquera Mosquera
- .- María Leonila Jordan Luna
- .- Barbara Moreno Machado
- .- Wberney Soto Suárez
- .- Luis Ángel Henao Gil

- .- María Nulfa Rentería Mosquera
- .- María Rentería Mosquera
- .- Jhon Wilder Mosquera Palomeque
- .- Mary Luz Mena Mosquera

Segundo: calificados:

- .- María Bertilda Niño Bedoya
- .- Betty Lisalia Machado Machado
- .- Fermín Serna
- .- Sandra Patricia Rivera Garzón
- .- Cira Antonio Mena Cuestas
- .- Humildad Rentería Lloreda
- .- Crecencio Enrique Tovar Rentería²
- .- Abraham Giraldo López
- .- Martha Cecilia Rentería Machado
- .- Rosa Delia Asprilla Hurtado
- .- Gloria Amparo Pino Bonilla
- .- Yorladis Murillo Cossio
- .- Custodia Perea Agualimpia
- .- Julia Inés Rentería Lemus³
- .- Jesús Bertino Lemos Arboleda⁴
- .- María Lucila Gañán Gañán
- .- Nora Isabel Córdoba Mosquera
- .- Pedro Pablo Murillo Montoya
- .- María Yiney Valencia Aros
- .- Ana Cecilia Suárez Ovalle
- .- Yamile Lima Bustamante
- .- Carlos Alberto Torres Cardona
- .- Rubil Myriam Dagua Muelas
- .- Cardemio Arteaga Martínez
- .- Efrain Murillo Mosquera
- .- Luis Arcadio López Arias⁵
- .- Ana Suárez Perea Viveros
- .- Olger Humberto Álvarez Ceballos
- .- Carlos Alberto Torres Cardona
- .- Ancelmo Rentería Lemos
- .- Griselda Bustamante Fonseca

Tercero: asignados:

- .- Aristarco Mosquera Palomeque⁶
- .- María Leonila Jordán Luna

² En la demanda aparece con su número de cédula de ciudadanía la señora María Ofil Rentería la cual hace parte de su grupo familiar tal como consta a folio 354.

³ En la demanda aparece con su número de cédula de ciudadanía el señor Lirinson Machado Rentería el cual hace parte de su grupo familiar tal como consta a folio 365.

⁴ En la demanda aparece con su número de cédula de ciudadanía la señora Claudia Patricia García la cual hace parte de su grupo familiar tal como consta a folio 326.

⁵ En la demanda aparece con su número de cédula de ciudadanía la señora Amanda Lucía Ríos Osorno la cual hace parte de su grupo familiar tal como consta a folio 378.

⁶ En la demanda aparece con su número de cédula de ciudadanía la señora Ana Pino Romaña la cual hace parte de su grupo familiar tal como consta a folio 264.

- .- Mélida Valencia
- .- Sandra Patricia Rivera Garzón
- .- Fermín Serna
- .- Betty Lisalia Machado Machado
- .- John Jairo León Quintero
- .- Ilda Valencia Núñez
- .- Fermina Rentería Lloreda
- .- Ricardo Cossio⁷
- .- Jesús Bertino Lemos Arboleda⁸
- .- María Edilma Lonsoño
- .- Barbara Moreno Machado
- .- Ana Cecilia Suárez Ovalle
- .- Hernán de Jesús Trejos
- .- Mary Luz Mena Mosquera
- .- Gloria Inés Córdoba Mosquera
- .- Trinidad Guerrero⁹
- .- Rosa María Mena Roa¹⁰
- .- Norfi María Córdoba Rentería
- .- Edilson Ruiz Mosquera
- .- María Fanny Villa Villa

Cuarto: no postulados:

- .- Rudenil Jiménez
- .- Luz Marina Hernández
- .- José David Mena
- .- Nobelia Rentería Mena
- .- Ana Delia Mosquera
- .- María Rubi Alba Giraldo
- .- Lucelly Hernández
- .- María Isabel Conrado Sánchez
- .- Gertrudis Conrado
- .- Clara Inés Mosquera
- .- Fernando Alid Moreno Bedoya
- .- Germán García Betancourt
- .- Elizabeth Mosquera Machado
- .- Javer Mena Perea
- .- Luz Neira Rentería Rentería
- .- Yusi Samira Rayo Quintero
- .- Ali Valencia Núñez
- .- María Rosario Ibargüen Mosquera
- .- Aura Yaneh Conrado Sánchez
- .- Héctor Marín Moreno
- .- Marino Rentería Cuesta

⁷ En la demanda aparece con su número de cédula de ciudadanía la señora Marlis Paola Cossio Mosquera la cual hace parte de su grupo familiar tal como consta a folio 324.

⁸ En la demanda aparece con su número de cédula de ciudadanía la señora Claudia Patricia García la cual hace parte de su grupo familiar tal como consta a folio 326.

⁹ En la demanda aparece con su número de cédula de ciudadanía el señor Huber de Jesús Hernández Guerrero el cual hace parte de su grupo familiar tal como consta a folio 339.

¹⁰ En la demanda aparece con su número de cédula de ciudadanía la señora Ramona Roa Rentería la cual hace parte de su grupo familiar tal como consta a folio 341.

- .- Alisson Mena Cuesta
- .- Margarita Mosquera Rentería
- .- Apolinar Rentería Machado
- .- Luz Mary Mosquera Rentería
- .- Edigma Aizama
- .- María Eunice Córdoba Rentería
- .- Elicidia Arroyabe Cano
- .- Narciso Mosquera Rentería
- .- Héctor H. Rentería R.
- .- Rosa Evelia Marín
- .- Ana Mirley Mosquera Asprilla
- .- Dionila Ortiz González
- .- Clara Imilda Mosquera de M.
- .- Eucaris Montoya López
- .- María Piedad Fernández
- .- José Joaquín Trujillo
- .- Luz Mila Lloreda Mosquera
- .- Luz Amanda Rivas Mosquera
- .- Luz Aida Rivas Mosquera
- .- María Aceneth Ordoñez
- .- Lucy Dominguez Moreno
- .- Gertrudis Mena Machado
- .- Herney de Jesús Muñoz Galea
- .- Francia Elena Ramírez de M.
- .- José Arcindo Córdoba
- .- Ángel María Suazo
- .- Rosa Ebeli Marín
- .- Erwin Largacha Pino
- .- William Andrés Largacha Pino
- .- Leydi Yurany Campaña Hinestroza
- .- Yosimart Murillo Grisales
- .- Yenny Yohana Montoya Garam
- .- María Norbelia Mosquera
- .- Luz Eidy Murillo Grisales
- .- José Julián Gañán Mosquera
- .- Rosario Serna
- .- Luz Yalida Mosquera
- .- Gabriel Vergara
- .- María Asucena Arias
- .- Ferney Echeverry
- .- Yuli Andrea Ruiz Rentería
- .- Luis Hernando Murillo Rentería
- .- Adriana Murillo Mosquera
- .- Reinaldo Gualdron
- .- Diana Patricia Echeverry
- .- Alejandro Machado Medina
- .- María Lucy Gómez
- .- Grimanesa López
- .- Carlos Andrés Rentería
- .- Ana Muñoz Ramos
- .- Leinny Arboleda Molina

- .- Luis Ángel Posada Mena
- .- Julián Alberto Gañán M.
- .- María Ceneida Arboleda
- .- José Andrés Rendón Laverde
- .- Juan Manuel Córdoba
- .- Edilma Osorio
- .- Leidy Johana Asprilla
- .- Liliana Córdoba
- .- Luz Dary Cardona Giraldo
- .- Luis Eduardo Mosquera R.
- .- Barbara Emilia Moreno Lloreda
- .- Luz María Cardena
- .- María Adelfa Ramírez
- .- Luz Dary Ladino
- .- Manuel José Gañán Andica
- .- Cenobia Mosquera Mosquera
- .- Antonio Machada Mena
- .- Marlenis Duque Valencia
- .- Diana Duque Valencia
- .- Luz Mariana Mosquera Rentería
- .- Mónica Andrea Ladino A.
- .- Amanda de Jesús Rua
- .- Carlos Ossa Espinal
- .- Sonia Luz Mena Lloreda
- .- Luz Mila Murillo Romero
- .- Álvaro Figueroa Barragán
- .- Luis Rodrigo Carmona
- .- Luz Dary Flórez Vera
- .- Yasmin Turriago Marín
- .- Humberto Córdoba Ruiz
- .- María Noelia Pino Romaña
- .- Luz Mary Cruz Acosta
- .- Yury Andrea Carmona Barrera
- .- Carlos Andrés Franco
- .- Diana Marcela Perea P.
- .- Rosa Amparo Serna M.
- .- Ana Ruiz Palacio Mosquera
- .- María Fanny Palomeque
- .- Jhon Jairo Ramos
- .- Lucelly López Villada
- .- Carmenza Gaviria Torres
- .- Nubia Esperanza Rivera
- .- Juan Ramón Salazar
- .- Marisol Valencia
- .- María Auxilia Maturana
- .- Mirlenis Inés Hinestroza
- .- María Leivis Herrera
- .- Omeira de Jesús Osorio
- .- Luz Mery Mejía Ovando
- .- María Elena Cañaverall
- .- Martha Isabel Perea M.

- .- Ruth Ster Mando Trejos
- .- Mariela de Jesús Trejos
- .- Lilian Loaiza Hernández
- .- Laura Ximena Alcaráz
- .- Alicia Pérez Saucea
- .- Eloisa Marín Rivera
- .- María Orfilia Mosquera S.
- .- María Rupertina Iburgüen
- .- Oliden Pérez
- .- Isaura Morales
- .- Crecencia Guapacha
- .- María Rubiela Grisales
- .- Gustavo A. Iburgüen
- .- Eugenia Lloreda M.
- .- Idalia Osorio
- .- Rosalba Ortiz
- .- Yessica María Pera Nagles
- .- Marlenis Benavides
- .- Paola Maritza Córdoba
- .- Elkin Augusto Cárdenas
- .- Luis Carlos Cruz
- .- Aracelis Ramírez Rentería
- .- Rafaelina Acosta Yandy
- .- Luis Felipe Rentería Lemos
- .- Rubiel de Jesús Gómez

Quinto: rechazados y/o cruzados:

- .- Uriel Hernando Rentería Mena
- .- Mélida Valencia
- .- Miguel Ovidio Rentería Campaña
- .- María Toro de Giraldo
- .- Rubiel de Jesús Murillo Rentería
- .- Ana del Carmen Lloreda Rentería

Sexto: otros:

- .- María Fanny Villa Villa: no cumple requisitos para acceder a la vivienda gratuita por haber sido beneficiada por otra entidad diferente a Fonvivienda, en este caso el INURBE, y que no lo reportaron.
- .- Esperanza Machado García: no cumple requisitos para acceder a la vivienda gratuita.
- .- Yamileth Machado Moreno: postulante con tipo de solución incorrecto.
- .- José Delio Escarpeta Palacio: No está en lista de aplazado.

Séptimo: no actúan como demandantes:

- .- José Orlando Osorio Mosquera
- .- Wilfrido Lloreda Moreno
- .- Lino Antonio Bonilla Hinstroza

Octavo: no se aportó información de los siguientes accionantes:

- .- María Jaidibe Asprilla.
- .- Jesús Maturana Córdoba.
- .- Winstong Antonio Renteria Cuesta

6.- Surge de los documentos a que se hace referencia, que las personas que se incluyeron dentro de la categoría cuarta no se han inscrito en las convocatorias que se han llevado a cabo para acceder a los subsidios de vivienda. Los que aparecen en la octava no demostraron haberlo hecho y tampoco hicieron manifestación alguna al respecto en el escrito por medio del cual se promovió la acción.

En lo relacionado con el cumplimiento de cargas mínimas de los peticionarios para acceder a algunos beneficios y teniendo en cuenta que el Sistema de Atención Integral a la Población Desplazada está conformado por diferentes entidades del Estado, la Corte Constitucional ha dicho:

"... Respecto al acceso a los programas de ayuda la Corte ha indicado que es razonable que sean las personas en condición de desplazamiento las que acudan ante las entidades encargadas de los programas de ayuda y que, a su vez, cumplan con los trámites requeridos para ello pues, la atención integral cuenta con componentes muy específicos que son adelantados por distintas entidades del Estado."¹¹

Dado lo anterior, como en el presente caso no se verificó la postulación de los referidos demandantes para acceder al subsidio de vivienda se concluye que Fonvivienda no ha vulnerado sus derechos fundamentales.

6.1 Respecto de aquellos incluidos en la categoría segunda, como calificados, y en la tercera como asignados, el problema jurídico a solventar se concreta en establecer si dichas decisiones armonizan con los principios y valores constitucionales, así como con los lineamientos jurisprudenciales que sobre la materia ha sentado la Corte Constitucional.

Pártase por decir que la tutela no puede prosperar para ordenar a la autoridad competente la entrega de soluciones de vivienda a los accionantes calificados y a aquellos a quienes se les asignó un subsidio pero que aún no lo reciben, como quiera que ninguno de ellos acreditó encontrarse en circunstancia excepcional que justifique de manera urgente darle prioridad en la asignación de los recursos en relación con otras personas afectadas con la misma situación de desplazamiento y que han solicitado igualmente el mencionado subsidio. Ese trato diferencial está reservado exclusivamente a los eventos de individuos o familias que se hallen en una situación de particular indefensión y vulnerabilidad, incluso más grave que el de la

¹¹ Sentencia T-497 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

generalidad de personas en situación de desplazamiento¹²; así que la persona que no acredita una circunstancia de tal gravedad que amerite la intervención urgente del juez constitucional, no puede pretender que se le dé un trato preferencial, en perjuicio de las demás que al igual que ella esperan la asignación del subsidio.

No obstante, los derechos de las personas a que se hace referencia se han lesionado, no por el hecho de que no se les haya otorgado el subsidio, sino por la permanencia indefinida en el estado calificado o de asignado sin que aún se entregue el auxilio y porque ignoran la fecha en que se hará efectivo. Así lo ha considerado la Corte Constitucional que en reciente providencia señaló:

“la permanencia indefinida e incierta en el estado “calificado” de los beneficiarios que esperan disfrutar efectivamente del subsidio familiar de vivienda, vulnera los derechos de las personas víctimas de desplazamiento forzado en la medida que la asignación de los turnos no contiene un plazo cierto y razonable dentro del cual se asegure el goce del derecho a la vivienda digna, a pesar de que la administración conoce con suficiente antelación los criterios presupuestales que aplicara para el desembolso de los recursos.

“(…)

“En segundo lugar, la Sala considera que la actora por ser víctima del desplazamiento forzado que aqueja a nuestro país, es titular del derecho fundamental a la vivienda digna y, por consiguiente, tiene derecho a obtener un subsidio familiar de vivienda que le garantice el goce efectivo de tal derecho mediante la seguridad jurídica en la tenencia de una vivienda adecuada para ella y su núcleo familiar.

“En tercer lugar, la Sala estima que Fonvivienda ha desconocido el derecho fundamental a la vivienda digna que le asiste a la actora, por las siguientes razones: (i) la accionante se postuló en el año 2007 para acceder a un subsidio familiar de vivienda y desde ese entonces se encuentra en estado calificado, sin que hasta el momento, a pesar de la nueva disponibilidad de recursos y cupos que fueron habilitados en el año 2012, se le haya realizado el desembolso efectivo de la ayuda económica prometida. El que la actora lleve más de cinco años esperando la entrega del subsidio, arriba a concluir que la entidad acusada no está cumpliendo con la obligación de atender de forma diligente y perentoria las necesidades de la población desplazada relacionadas con el derecho a la vivienda digna, y que la política adelantada sobre la materia aún sigue siendo defectuosa, como la ha evidenciado esta Corporación; (ii) si bien en principio la asignación usual de turnos para acceder al subsidio debe privilegiarse para proteger el derecho a la igualdad de los diferentes desplazados, no lo es menos que la

¹² “Se trata de casos individuales y excepcionales, cuyas condiciones son especialmente extremas, y que por lo mismo requieren de un tratamiento particularmente atento, por haber adquirido el status de sujetos de protección constitucional reforzada, en virtud de las condiciones concurrentes de debilidad que les asiste”. Sentencia T-919 de 9 de noviembre de 2006, Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa

permanencia indefinida e incierta de una desplazada madre cabeza de familia con una situación económica precaria y deficitaria para su auto sostenimiento, en el estado "calificado" a la espera de la entrega efectiva del subsidio, desconoce la jurisprudencia constitucional que establece la necesidad de priorizar aquellos núcleos familiares que tengan un mayor grado de vulnerabilidad e indefensión entre la población desplazada, ya de suyo también vulnerable; y, (iii) la actora no ha sido informada por parte de Fonvivienda de un plazo cierto y razonable dentro del cual se le vaya a realizar el desembolso del subsidio del cual figura como beneficiaria hace muchos años, por lo cual aún permanece en incertidumbre frente a su derecho.

"Ahora bien, cabe precisar que si bien la actora hace parte del grupo de desplazadas madres cabeza de familia con situación económica precaria, lo cual es una condición predominante en las personas que hacen parte de dicho grupo, en el presente caso no habrá lugar a ordenar la alteración del turno para aligerar la entrega del subsidio familiar de vivienda, por cuanto no se demostró que aquella o su núcleo familiar detenten una calidad o vulnerabilidad adicional que justifique tal alteración. Sin embargo, ante la incertidumbre en la que se encuentra desde el año 2007, la Corte considera importante que Fonvivienda le informe un plazo cierto y razonable en el cual le hará la entrega del subsidio del cual es beneficiaria.

"5.3. Los anteriores ítems demuestran con claridad que el hecho de que hayan transcurrido más de cinco años desde la postulación de Yinna Paola Hernández Quintero para la adjudicación de un subsidio familiar de vivienda y que la entidad acusada aún no haya entregado el mismo a pesar de estar asignado hace ya un tiempo considerable, configuran una vulneración efectiva del derecho a la vivienda digna..."¹³

De acuerdo con esa jurisprudencia, aquellas personas que están en estado calificado o de asignado para obtener la solución de vivienda, agrega la Sala, tienen derecho a que se les informe la fecha cierta en la que la recibirán y como en este caso el Fondo Nacional de Vivienda no obró de tal manera, pues aún desconocen los demandantes a que se refiere esta acápite las fechas en que se les entregará, se lesionó su derecho a la vivienda digna.

Así las cosas, para protegerlo, se ordenará a la citada entidad que en el término de cuarenta y ocho horas, contado a partir de la notificación de esta providencia, informe a cada uno de los citados demandantes la fecha en que se les hará entrega del subsidio de vivienda.

6.2 En relación con los demás accionantes enlistados en las categorías primera, quinta y sexta, la solicitud para obtener el subsidio de vivienda se les negó por diversos motivos y por este medio excepcional de protección no resulta posible modificar esas decisiones

¹³ Sentencia T-349 de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

sin fundamento plausible alguno y al desconocerse si en la expedición de los respectivos actos administrativos se les lesionó derecho alguno.

7.- De acuerdo con lo expuesto, se confirmará parcialmente la sentencia que se revisa, en cuanto negó la tutela solicitada por las personas que en esta providencia se enlistaron en las categorías segunda y tercera.

También, en cuanto negó el amparo reclamado frente al Municipio de Pereira, la Caja de Compensación Familiar Comfamiliar Risaralda, el Director de Gestión Social y Humanitaria y la Directora General de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social Seccional Risaralda y el Director del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, porque no se demostró que hubiesen lesionado derecho alguno del que sean titulares los demandantes.

Y se concederá la tutela reclamada frente a Fonvivienda para proteger el derecho a una vivienda digna de las personas enlistadas en esta providencia en las categorías segunda y tercera. En consecuencia, se ordenará al representante legal de esa entidad que en el término de cuarenta y ocho horas, contado a partir de la notificación de esta providencia, informe a los citados demandantes la fecha cierta y razonable en que se materializarán los subsidios de vivienda que reclaman.

8.- Para terminar, encuentra la Sala que para la fecha en que se dictó el fallo que se revisa no contaba la funcionaria de primera sede con los elementos probatorios que se obtuvieron en esta instancia para definir la cuestión. Y se precisa además, que se comparten los argumentos que plasmó en esa providencia, relacionados con la legitimación en la causa por activa y con la ausencia de temeridad al formular la acción, que encuentran sustento en providencias de la Corte Constitucional que no se considera menester volver a citar.

Por lo expuesto, la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE :

PRIMERO.- CONFIRMAR parcialmente el ordinal primero de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira, el 20 de mayo último, en la acción de tutela que instauró el señor Wistong Antonio Rentería Cuesta a nombre propio y de las demás personas mencionadas en esta providencia, como representante legal de la Asociación de Desplazados Reunidos de Nacaderos -ASODERNA- contra Fonvivienda, el Municipio de Pereira y la Caja de Compensación Familiar Comfamiliar Risaralda, a la que fueron vinculados el Director de Gestión Social y Humanitaria y la Directora General de la Unidad

Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social Seccional Risaralda y el Director del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, exclusivamente en cuanto negó el amparo respecto de las personas enlistadas en las categorías primera, cuarta, quinta, sexta y octava del numeral quinto de las consideraciones de esta providencia; en lo demás se **REVOCA**. En su lugar:

SEGUNDO.- CONCEDER la tutela solicitada por los demandantes enlistados en las categorías segunda y tercera del numeral quinto de las consideraciones de esta providencia, frente al Fondo Nacional de Vivienda. En consecuencia, para proteger su derecho a la vivienda digna se ordena al representante legal de esa entidad que en el término de cuarenta y ocho horas, contado a partir de la notificación de esta providencia, informe a cada una de esas personas la fecha cierta y razonable en que se materializará el subsidio de vivienda.

TERCERO.- Notifíquese esta decisión a las partes conforme lo previene el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO.- Remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO